

AUTO No. 00089

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 08 de Febrero de 2002, se generó el acta de registro del libro de operaciones del establecimiento de comercio.

El día 03 de Junio de 2008, profesionales de la oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita de verificación y control al establecimiento de comercio, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En dicha visita se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 138, la cual fue atendida por el propietario, el señor JORGE ENRIQUE VIVAS.

Con base en lo anterior el 18 de Junio de 2008, se emitió el Concepto Técnico No. 8569, mediante el cual se hacía necesario que el señor en JORGE ENRIQUE VIVAS, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85:

- *En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente aislada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.*
- *En un término de treinta (30) días calendario adecuó el cuarto de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción del cuarto de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en el proceso.*
- *En un término de ocho (8) días calendario, adelante el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

El 13 de Enero de 2011, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, propiedad del señor JORGE ENRIQUE VIVAS, verificando que el establecimiento continua realizando actividades de

AUTO No. 00089

fabricación de productos con madera en primer y segundo grado de transformación. Como constancia de ello se diligencio el Acta de Visita No. 036.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Requerimiento No. 2011EE86072 del 24/01/2011, en el cual solicitan al señor JORGE ENRIQUE VIVASE en su calidad de propietario del establecimiento denominado JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85, para que:

En un término de ocho (8) días, reclame el libro de operaciones que se encuentra en la Secretaría Distrital de Ambiente y presente los respectivos reportes de movimientos del libro de operaciones desde Febrero de 2004 hasta la fecha de ese oficio.

El 16 de Marzo de 2011 profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 50 A No. 7 – 85 Sur, la cual fue atendida por el señor JORGE ENRIQUE VIVAS, quien manifestó ser el propietario, en la cual se evidenció que continúa funcionando y en constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 164.

Como consecuencia de lo anterior, el día 02 de Mayo de 2011, se emitió el Concepto técnico No. 2973, en el cual se concluye que el señor JORGE ENRIQUE VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.057.612, en calidad de propietario del establecimiento denominado JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe:

- Incumplió con la presentación del informe semestral de actividades previsto en el Artículo 66, del Decreto 1791 de 1996, ya que no presentó los reportes periódicos de actualización del libro de operaciones desde el 12 de Febrero de 2004, establecido por esta Entidad en el registro del libro de operaciones.

- La empresa se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental en el desarrollo de los procesos productivos.

El día 07 de Marzo de 2014 mediante proceso Forest No. 2765907 el grupo jurídico de área flora e industria de la madera solicita se realice visita al establecimiento de comercio denominado JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, propiedad del señor JORGE ENRIQUE VIVAS, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1809.

En atención a lo anterior el día 11 de Abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento denominado JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, donde se verificó que el establecimiento de comercio continúa funcionando como carpintería; en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 337 A.

AUTO No. 00089

Como consecuencia de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 05629 del 16 de Junio de 2014, mediante el cual se concluyó:

- *El establecimiento de propiedad del señor JORGE ENRIQUE VIVAS, continúa desarrollando su actividad de elaboración de productos en madera en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85, de Bogotá.*

- *El señor JORGE ENRIQUE VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.612, en calidad de propietario del establecimiento JORGE ENRIQUE VIVAS, incumplió el requerimiento 2011EE86072 del 24/01/2011, ya que desde el 12 de Febrero de 2004 hasta la fecha, no ha realizado los reportes del libro de operaciones.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, cuyo propietario es el señor JORGE ENRIQUE VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.612, se encontró que la matrícula se encuentra cancelada de acuerdo en lo establecido en la Ley 1429 de 2010.

La Ley 1429 de 2010, en el Parágrafo 2° del Artículo 50 indica que:

Parágrafo 2°. *Las personas naturales y los establecimientos de comercio, sucursales y agencias cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes de la vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para ponerse al día en la renovación de la Matrícula Mercantil. Vencido este término, de no hacerlo, la Cámara cancelará la respectiva matrícula, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 00089

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

AUTO No. 00089

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor JORGE ENRIQUE VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.612, en calidad de propietario del establecimiento JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.612, en calidad de propietario del establecimiento JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, de esta ciudad, no presento los respectivos reportes de los movimientos del Libro de Operaciones, conforme a lo estipulado en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996,

Conforme a lo anterior, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

Artículo 66º.- *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*

AUTO No. 00089

c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JORGE ENRIQUE VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.612, en calidad de propietario del establecimiento JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JORGE ENRIQUE VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.612, en calidad de propietario del establecimiento JORGE ENRIQUE VIVAS, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 7 – 85 del Barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JORGE ENRIQUE VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.612, en calidad de propietario del establecimiento JORGE ENRIQUE VIVAS.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2012-1809 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00089

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1809

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/08/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/12/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 856 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/01/2015
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/10/2014
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/01/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------